



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 224-2016
LIMA
EXEQUÁTUR**

SUMILLA: *El pronunciamiento del órgano jurisdiccional japonés contiene un extremo que no sólo tiene un contenido incuestionablemente patrimonial, al regular lo referente a quién debe ser el titular del derecho de propiedad respecto de los bienes inmuebles adquiridos dentro de la relación matrimonial contraída entre demandante y demandado ante autoridad peruana, sino que aborda específicamente una controversia sobre bienes inmuebles (predios). Por consiguiente, resulta evidente que, con arreglo a la norma de artículo 2058 inciso 1 del Código Civil, el órgano jurisdiccional japonés no era competente para resolver la controversia en tal extremo, en mérito a que existe en la ley peruana, norma aplicable que otorga con carácter de exclusividad, tal competencia a favor de los tribunales nacionales.*

Lima, dieciséis de setiembre
de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Es materia de apelación la sentencia de fojas doscientos ochenta y nueve, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la contradicción; fundada la solicitud formulada en la demanda por Kengo Tsukahara; en consecuencia, reconocen que tiene la fuerza de una sentencia nacional, la sentencia extranjera expedida el veintisiete de junio de dos mil trece por la Corte Familiar de Okayama -Japón, que confirmó la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído por Kengo Tsukahara y Katherine Ruth Salas Najarro de Tsukahara, celebrado el quince de enero de dos mil tres, ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Lima, Perú; manda que consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los partes respectivos.-----

SEGUNDO.- A fojas trescientos trece, Katherine Ruth Salas Najarro de Tsukahara interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, alegando lo siguiente: **A)** En la resolución apelada no existió un pronunciamiento o análisis concreto sobre los argumentos expuestos en su contradicción de la evidente falta de motivación de la sentencia japonesa y la contravención de la misma al orden público peruano, en lo que respecta a una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 224-2016
LIMA
EXEQUÁTUR**

introducción de una causal de divorcio desconocida para el ordenamiento nacional y a la desnaturalización del deber de asistencia entre los cónyuges. **B)** Los aspectos que evidenciaron la vulneración del respeto al debido proceso en el juicio de divorcio llevado ante los jueces japoneses que implicaron una desigualdad de las partes, fue la evidente falta de motivación de la sentencia japonesa y la discriminación que sufrió la demandada en mérito a su nacionalidad peruana o condición de extranjera. **C)** La postura asumida por la resolución apelada sobre los alcances del concepto de orden público ofrece una mirada parcial. Así, respecto a la salvaguardia de la política legislativa en el Perú existe jurisprudencia de la Corte Suprema que señala que cuando del texto de una sentencia extranjera que disuelve un vínculo conyugal y que no se ha sustentado en ninguna de las causales de divorcio que se encuentran contenidas en nuestro ordenamiento jurídico nacional, resultando pertinente señalar que las causales de divorcio se encuentran expresamente establecidos en la legislación peruana, incurriéndose en contravención del artículo 2104 inciso 7 del Código Civil, que establece que no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres. **D)** En la resolución apelada no se encuentra razonamiento o pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en la contradicción respecto a la vulneración del orden público peruano por parte de la sentencia objeto de exequátur, en torno a la política legislativa que el Estado peruano ha contemplado en el Derecho de Familia, en mérito a la introducción de una causal de divorcio desconocida en el ordenamiento nacional y la desnaturalización del deber de asistencia, pues los jueces japoneses fijaron que la demandada tiene la obligación de transferir la totalidad de sus derechos de propiedad sobre el inmueble. **E)** La interpretación dada al artículo 2058 inciso 1 del Código Civil resulta equívoca y se aleja de los precedentes judiciales emitidos por la Corte Suprema.-----

TERCERO.- Del examen de autos se aprecia que, mediante escrito de fojas ochenta y nueve Kengo Tsukahara, representado por Nicolás Kourtesis



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 224-2016
LIMA
EXEQUÁTUR**

Mendoza, solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera que fue expedida por la Corte Superior de Hiroshima – filial de Okayama, Sección dos – Japón, el veintisiete de junio de dos mil trece, que declaró la disolución del vínculo matrimonial que contrajo el demandante con Katherine Ruth Salas Najarro de Tsukahara, el quince de enero del dos mil tres ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Lima, Perú.-----

CUARTO.- La Sala Superior mediante sentencia de fojas doscientos ochenta y nueve , declara infundada la contradicción formulada por doña Katherine Ruth Salas Najarro de Tsukahara, fundada la solicitud de fojas noventa y siete-ciento tres, subsanada a fojas ciento trece – ciento catorce; en consecuencia, reconoce que tiene la fuerza de una sentencia nacional, la sentencia extranjera expedida por la Corte Familiar de Okayama -Japón, el veintisiete de junio del dos mil trece, que confirmó la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído por don Kengo Tsukahara y doña Katherine Ruth Salas Najarro de Tsukahara, y manda que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los partes respectivos.-----

QUINTO.- En cuanto a los agravios denunciados en los apartados **A), C) y D)** del recurso de apelación en mención; analizadas las alegaciones propuestas por la recurrente se aprecia que tienen un sustento común: la sentencia recurrida habría vulnerado el orden público peruano al haber introducido una causal de divorcio desconocida en el ordenamiento nacional y la desnaturalización del deber de asistencia. Al respecto, del texto de la sentencia traducida cuyo reconocimiento se ha solicitado en el presente proceso, a fojas dieciocho y diecinueve de autos, se puede leer: *“Ambas partes han solicitado el divorcio. Por un lado, el demandante presentó los motivos que hacen difícil continuar con la relación matrimonial, la demandada, por otro lado, presentó también el abandono malintencionado del demandante y los motivos que hacen difícil continuar con la relación matrimonial... así los pedidos de divorcio tanto de la demanda original como de la contrademanda ameritan ser admitidos. Por*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 224-2016
LIMA
EXEQUÁTUR**

lo tanto, las solicitudes de divorcio de ambas partes tienen razón de ser". De ello se advierte que las causales invocadas por ambas partes para solicitar el divorcio en el proceso llevado cabo ante los tribunales de Japón son asimilables a las que están consignadas en el artículo 333 de nuestro Código Civil, no advirtiéndose por tal razón, que la sentencia cuyo reconocimiento se ha formulado en la demanda sea contraria al orden público, por lo que cumple con el requisito establecido por el artículo 2104, inciso 7 del Código Civil. Por lo tanto, devienen en inamparables estos extremos del recurso de apelación bajo examen.-----

SEXTO.- Que, en cuanto al agravio denunciado en el apartado **B)**: la recurrente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso en el juicio de divorcio llevado ante los jueces japoneses implicando una desigualdad de las partes ; y que sufrió discriminación en mérito a su nacionalidad peruana o condición de extranjera, sin embargo; resulta evidente que se apersonó al proceso substanciado en Japón y participó activamente en el mismo, interponiendo contrademanda, así como diversos recursos en el decurso de dicho proceso. Es decir, no formuló declinación de competencia ni reserva en cuanto a la jurisdicción, razón por la cual en modo alguno puede ampararse los cuestionamientos que formula la recurrente en este extremo de su apelación.---

SÉTIMO.- En cuanto al agravio denunciado en el apartado **E)**: según señala el artículo 2058 inciso 1 del Código Civil, los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, aún en contra de personas domiciliadas en país extranjero, cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la república. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.-----

OCTAVO.- Que, en tal sentido, se aprecia que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional japonés, que es materia de reconocimiento en el proceso de autos, contiene un extremo que no sólo tiene un contenido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 224-2016
LIMA
EXEQUÁTUR**

incuestionablemente patrimonial, al regular lo referente a quien debe ser el titular del derecho de propiedad respecto de los bienes inmuebles adquiridos dentro de la relación matrimonial contraída entre demandante y demandada ante autoridad peruana sino que, tal como queda mencionado, aborda específicamente una controversia sobre bienes inmuebles. Por consiguiente, resulta evidente que, con arreglo a la norma antes citada (Artículo 2058 inciso 1 del Código Civil), el órgano jurisdiccional japonés no era competente para resolver la controversia en tal extremo, en mérito a que existe en la ley peruana norma aplicable que otorga, con carácter de exclusividad, tal competencia a favor de los tribunales nacionales. Refuerza esta postura la disposición contenida en el artículo 2060 del Código Civil, en cuanto establece que la elección de un tribunal extranjero para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas siempre que no verse sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva. El tan sentido, estando a esta normativa, la decisión de los tribunales japoneses no puede ser válida al haberse pronunciado en relación a los predios adquiridos durante la relación matrimonial antes referida, ya que en tales casos la jurisdicción de nuestros tribunales es exclusiva.-----

Por las consideraciones expuestas, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos ochenta y nueve, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto reconoce fuerza nacional a la sentencia extranjera expedida el veintisiete de junio del dos mil trece por la Corte Familiar de Okayama, Japón, que a su vez confirma la sentencia que declaró la disolución del vínculo del matrimonio contraído por don Kengo Tsukahara y doña Katherine Ruth Salas Najarro de Tsukahara, celebrado el quince de enero del dos mil tres, ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, Lima-Perú; la **REVOCARON** en el extremo en que se pronuncia sobre la repartición de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio; **reformándola, declararon improcedente** la solicitud de reconocimiento formulada en la demanda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 224-2016
LIMA
EXEQUÁTUR**

respecto a este último extremo; en los seguidos por Kengo Tsukahara contra Katherine Ruth Salas Najarro de Tsukahara, sobre Exequátur; y se *devuelvan*.

Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA